



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	MATILDE MEDINA TORRES
Radicado	110013110011 2019 00560
Decisión	Reprograma audiencia

Se presenta a consideración del Despacho, sendos memoriales contentivos de los poderes otorgados por los 7 herederos reconocidos en favor del Dr. EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR, a quien se le reconoce personería para actuar en la mortuoria, con sujeción de las facultades dimanadas del poder.

A su turno, se observa que el apoderado allega un escrito en el cual expone la manifestación expresa del desistimiento de las pretensiones conforme la directriz de los herederos en cada uno de los poderes.

En ese orden, para examinar su procedencia se acude al mandato procesal que lo contiene, artículo 314 del C.G.P., del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*”

En el Lite, el desistimiento presentado resulta tanto oportuno como procedente: I) Es un acto permitido en la norma adjetiva, II) No se ha dictado sentencia pues el proceso apenas está pendiente de la celebración de la audiencia de inventarios, y III) Lo solicitan los promotores de la sucesión. Luego, siendo consecuente con esa expresión de voluntad, el desistimiento está llamado a la aceptación por esta Judicatura, máxime cuando equivale también a un retiro de la demanda, válida totalmente al tenor del Art. 92 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se tendrá por desistida la demanda y terminado el asunto interpuesto, sin condena en costas, por cuanto NO se trata de un proceso adversarial. Ahora, como el proceso



es físico, se dispondrá el desglose previo pago de las expensas y se ordenará la anotación respectiva en el Registro de Procesos de la Rama Judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESADA DE LA CAUSANTE MATILDE MEDINA TORRES**, instaurada por medio de abogado por los señores SANDRA MARLEN MEDINA, CLAUDIA PATRICIA MEDINA, LUZ AMANDA MEDINA, NUBIA IVONNE BARROS MEDINA, GUILLERMO ADOLFO BARROS MEDINA, ADRIANA DEL PILAR MEDINA y WILSON JAVIER PEREZ MEDINA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y perjuicios por las razones indicadas en la parte motiva.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que el expediente se conforma de una parte en físico se autoriza el desglose previo pago de las expensas necesarias.

**CUARTO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</b></p> <p></p> <p><b>Art. 295 del CGP</b></p> <p>Veintiséis (26) de octubre de 2021. Por anotación en Estado No. <u>82</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</b> Secretaria</p>
--



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**